

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Además indico que el día 22 de julio de 2022, hora cinco de la tarde (05:00 pm) quedaron en firme las providencias 248/2022 y 249/2022 del 15 de julio de 2022, notificadas por estado N° 103 del 18 de julio de 2022, en el cual esta célula dispone estarse a lo resuelto por el superior, aprueba liquidación de costas, pone en conocimiento solicitud del auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, se ordena la cancelación de un depósito judicial y se requiere a la parte demandante para que complete la RAD 1744240890012021-00110-00.

Durante el término de ejecutoria la parte demandante guardó silencio.

Términos de ejecutoria: 19, 21 y 22 de julio de 2022.

Inhábil. 20 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 10 de agosto de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	249/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCEOSO
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00110-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
DEMANDADO	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por apoderada judicial de la sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA**, en contra de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO**

SAS; demanda en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo por la siguiente sumas de dinero:

- **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$589.665.550)** por concepto de indemnización de los perjuicios por servidumbre legal minera fijados por el **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS** en sede de revisión, una vez descontado el valor del título judicialmente No. 418320000004197 del 12 de noviembre de 2021.
- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de agencias en derecho en sede de revisión fijados por el **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**.
- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia fijados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.
- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas de dinero anteriores, desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*– de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el proceso de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA**; adelantado mediante apoderada judicial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**; y en contra de la sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA**; profiendose sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2022, la cual fue revocada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas en sede de revisión el 30 de mayo de 2022, emitiendo la respetiva condena en costas en dicha instancia, a favor de la parte demandada, el 7 de julio de 2022 y el Despacho condenó en costas a la parte demandante y en favor del demandado, en decisión proferida el 15 de julio de 2022.

Atendiendo a lo descrito en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto,

una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

La apoderada de la sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA**; presentó como documento base de ejecución, las providencias 248/2022, 249/2022 del 15 de julio de 2022, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del mismo Estatuto Ritual, adicionalmente este Despacho es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso. Se ordenará la notificación por estado el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P; y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante que consiste en el embargo sobre los derechos que tiene la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, sobre el Contrato de Concesión No. 014-89M, con registro minero nacional (RMN) No. GAFL-11. Solicitando respetuosamente se libren los correspondientes oficios dirigidos a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)** a efectos de perfeccionar la medida cautelar de embargo.

En los términos del art. 593 numeral 4 del C.G.P, es procedente el embargo de los derechos económicos que eventualmente tenga la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, sobre el Contrato de Concesión No. 014-89M, con registro minero nacional (RMN) No. GAFL-1; por lo tanto, se decretará como medida cautelar el embargo de los derechos económicos que tenga la parte demandada, sobre el Contrato de Concesión No. 014-89 M registro minero nacional (RMN) No. GAFL-1, remitiéndose el correspondiente oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, quien deberá realizar la respectiva anotación, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA** y en contra de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**, por la siguiente suma de dinero:

- **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$589.665.550)** por concepto de indemnización de los perjuicios por servidumbre legal minera fijados por el **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS** en sede de revisión, una vez

descontado el valor del título judicialmente No. 418320000004197 del 12 de noviembre de 2021.

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de agencias en derecho en sede de revisión fijados por el **JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**
- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia fijados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**
- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas de dinero anteriores, desde la fecha en que se hicieron exigibles.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar por estado el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P; y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos económicos que eventualmente tenga la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sobre el Contrato de Concesión No. 014-89M, con sujeción al límite de la medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIMITESE LA MEDIDA a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$891.998.325)**

QUINTO: Comuníquese la medida cautelar de embargo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, en la forma y para los efectos indicados en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para la cual deberá realizar las respectivas anotaciones, en razón a la cautela decretada, en el Registro Nacional Minero.

Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>116</u> del 11 de agosto de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 17 de agosto de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f724844c4658016edcd6e2ee96b62018a0680ab456bad6d08ebb1627890b4**

Documento generado en 10/08/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>